

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JAVIER LEONEL BERNAL MONDRAGÓN  
DEMANDADO: AEROPLATAFORMAS CIMA RENTAL S.A.S.  
RADICACIÓN: 2021-00394

Vista la solicitud allegada el 24 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, concerniente a que se oficie a la demandada para que rinda un informe detallado de los bienes muebles, enseres y distinta maquinaria que se encuentre a nombre de la empresa, así como el lugar de ubicación actual de aquellos bienes y se le prohíba disponer de los mismos, el Despacho procede a denegarla por ser improcedente, teniendo en cuenta las previsiones legales que regulan la materia.

Si bien en esta clase de procesos se encuentra permitida la adopción de medidas cautelares que garanticen el pago de la sentencia, es importante recordar que las mismas fueron taxativamente determinadas por el legislador en su artículo 599 del C.G.P. y en ninguno de los apartes del estatuto procesal referido se contempla la prohibición solicitada por el extremo ejecutante.

Corresponde a la parte demandante indagar sobre los bienes de propiedad de la demandada, frente a los cuales pretenda que se ordene alguna medida cautelar, siendo procedente la intervención del operador judicial a fin de oficiar a las entidades externas que cuenten con información relevante para el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                             |
| Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021                                 |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. 44                                                           |

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53437c56ee2acafea55256b837ecf57b5d41cf91ad03b151a89e76141cc85a4a**

Documento generado en 16/03/2022 10:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JUAN DIEGO NICHOLLS STANGL  
Radicación: 2021-00308

Por ser procedente la solicitud previa efectuada por la parte ejecutante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-643435, denunciado como de propiedad del ejecutado JUAN DIEGO NICHOLLS STANGL. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
  
Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
  
No. 44

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **61700efb6beea9f3abe1ec1d87b61a8df41745b5a051d057c69e5ecf62558e28**

Documento generado en 16/03/2022 10:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: MARIA ELIDA LINARES Y OTROS  
DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN  
Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00291 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se confirmó el auto emitido por este despacho el 24 de enero de 2022 que rechazó la demanda.

Notifíquese,

(2)

|                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá D.C., <u>17 e marzo de 2022</u><br><i>Notificado el auto anterior por anotación</i><br>en estado de la fecha.<br><br>44<br>— |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c236d5aff3f4258a6fc8e332ca9327fa66bacbc64f38f5e3a407e8218ebbf**  
Documento generado en 16/03/2022 09:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: BRAYAN STEVEN CAMACHO DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADOS: ELKIN ALBEIRO CHIPATECUA REYES Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00055 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°192

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Realice el juramento estimatorio en debida forma y según lo que establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- II. Allegue el registro Civil de Nacimiento que obra a folio 21 del archivo de anexos de manera legible.
- III. Aporte el certificado de existencia y representación de las entidades jurídicas demandadas en donde aparezca el lugar de domicilio de las mismas.
- IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
- V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°53.100.881, portador de la tarjeta profesional N°269.030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para

que actúe como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes allegados a folios 1 a 5 del archivo de anexos.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
44  
—

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 286422

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53100631 y la tarjeta de abogado (a) No. 265030

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f426321dea090baebf1c4a9d9a98fae9051763e5a477c30c714f6048797622f**  
Documento generado en 16/03/2022 09:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  |
| DEMANDANTE: | PRIMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTD. |
| DEMANDADO:  | CONALMICROS S.A.                 |
| RADICACIÓN: | 2022 – 00057 – 00                |
| ASUNTO:     | NIEGA EJECUCIÓN                  |
| PROVEÍDO:   | INTERLOCUTORIO N°193             |

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las facturas visibles a folios 17 a 88 del archivo de anexos, se observa que no cumplen con lo que establece el Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordantes, especialmente en lo atinente a la entrega.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

Ahora, como quiera que la única obligación exigible sería la que consta en la factura 8104 y su valor no supera la mayor cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., que establece que deben superar los 150 SMLMV, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución de las facturas obrantes a folios 17 a 88 del archivo de anexos. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia respecto a la factura N°8104.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 44

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae62a9e69475aa9e292882111ae14867bd98ecc02df41c3d67f65fdbcb939a27**  
Documento generado en 16/03/2022 09:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: GRACIELA MARTÍNEZ DE PIÑEROS  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO EUGENIO  
ROA (Q.E.P.D) Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00059 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°193

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días. Lo anterior, porque el allegado a folio 68 del archivo de anexos data de febrero de 2021.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta el numeral anterior, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma.

De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

III Indique si cursa o cursó proceso de sucesión de quienes aparezcan como propietarios y hallan fallecido y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Aclare el nombre del demandado, teniendo en cuenta que en algunas partes aparece MARIO EUGENIO ROA (Q.E.P.D.) y en otras figura MARIAO.

V. Amplié los hechos de la demanda indicando desde que fecha a ejercido la posesión del bien a usucapir la demandante.

04.Auto

VI. Tenga en cuenta que la demanda debe contener lo que dispone el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VII. Determine la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

VIII. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2022.

IX. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar la ciudad de notificación de los testigos de los que informa la dirección física.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 286886

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARCELA RAMOS CARDENAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52539781 y la tarjeta de abogado (a) No. 223458

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70ebcd11fb7c6a63a9862fabdd0403d5b78fe880d746eee07e1428d3c7295a**

Documento generado en 16/03/2022 09:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1999 - 01458  
Demandante: MARÍA HORTENCIA POVEDA DE CAMARGO  
Demandado: JOSE BELISARIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMO y Otro.

Visto el poder allegado el 25 de febrero de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA YOLANDA CUBILLOS MARTÍNEZ como apoderada de la demandada MARIA TRANSITO GARZÓN SALAMANCA, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Pág. archivo 02)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la referida apoderada, se le pone de presente que los oficios para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -584185, fueron actualizados y remitidos directamente por la secretaria de este Juzgado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 31 de agosto de 202, de acuerdo a solicitud elevada por la persona interesada.

Por lo tanto, a fin de verificar si resulta pertinente realizar algún requerimiento, la apoderada deberá allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición con fecha de expedición reciente que permita determinar si la anterior comunicación fue o no atendida por la mencionada autoridad.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br><br>Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022<br><br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br><br>No. 44 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd25cd3fafc5fa054ad0f820fed8f06a33c463f683c65a0834fcb2b74da183**

Documento generado en 16/03/2022 09:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2018-00428  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: SLINE COLOMBIA S.A.S y Otro.

Por ser procedente la solicitud que antecede (Pág. 88) efectuada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) **DECRETAR** el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí ejecutado Eliecer Segura Cárdenas, en el proceso No. 2019-00430-00 que se adelanta en su contra por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad.

Limítense las medidas a la suma de \$240.000.000,00M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 44</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68de7e82cc800b6b703540bc5b26fff0cbf3d11030ac26de63b7f6f57b966ef**

Documento generado en 16/03/2022 09:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2018-00428  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: SLINE COLOMBIA S.A.S y Otro.

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho DEICY LONDOÑO ROJAS, para representar a la demandada SLINE COLOMBIA S.A.S, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre la abogada.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                             |
| Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022                                 |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. 44                                                           |

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **bf9788dc01ea7d0e0cad472c1b66d437105e3003a1921a89977c4dfd9ea4d543**

Documento generado en 16/03/2022 09:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000180  
Demandante: GESTIÓN KAPITAL SAS  
Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y Otro.

Visto el oficio allegado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, mediante correo electrónico del día 16 de diciembre de 2021 (Pág.98 a 100 archivo 01), por secretaría incorpórese en debida forma la documentación completa al parecer remitida por dicha sede judicial. En caso de no contarse con aquella, realícense los requerimientos necesarios.

Realizado lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a la solicitud elevada el 03 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, respecto a requerimiento de la sociedad designada como secuestre (Pág.102 a 112 archivo 01).

Finalmente, atendiendo la información suministrada en el escrito que precede y como se advierte que la demandada C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., NIT 830100498, fue admitida a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, contemplado en el Decreto legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020, previo a disponer la suspensión correspondiente, se procederá a requerir, por secretaría, a la Superintendencia de Sociedades para que informe si a la fecha dicho trámite aún se encuentra vigente o si por el contrario, y de acuerdo al artículo 8 del Decreto 560 de 2020 el mismo ya finalizó.

El avalúo allegado el día 1 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, se estudiará una vez se tenga conocimiento de lo anteriormente advertido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 44

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e1bbde107a07f5e2653dcb43573ccd05c8ec2798da08e33a2594bb30de2e6**  
Documento generado en 16/03/2022 09:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00304  
Demandante: Compañía Colombiana de Tabaco SAS  
Demandado: JESUS ANTONIO PAVA

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho PILAR DEL SOCORRO URBINA VILLALOBOS, para representar al demandado JESÚS ANTONIO PAVA, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre la abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.44

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37665e0793295d713867866b30e8e62477ba1aa1c18dd03811286ac262b66606**

Documento generado en 16/03/2022 09:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00738  
Demandante: JAIRO PINZÓN PINZÓN  
Demandado: CLEMENTINA BELTRÁN PINZÓN

Por ser procedente lo solicitado se releva a JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ para en su lugar designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho EDWIN IVAN PALACIO RIVERA, para representar a la demandada CLEMENTINA BELTRÁN PINZÓN, a quien le fue concedido amparo de pobreza, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem. Comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la misma codificación, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br><br>Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022<br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br><br>No. 44 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **209b309a488a58320c6b2b40fa268b72b81de7d2acf6a0e6db7feb4afab044e4**

Documento generado en 16/03/2022 10:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia  
DEMANDANTE: RAMIRO MOLINA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ALICIA CAMARGO DE RUIZ y Otro.  
RADICACIÓN: 2021-00260-00

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Defensoría del Espacio Público mediante comunicado No. 20222010018111 de fecha 22 de febrero de 2022 (archivo 03).

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

|                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 44</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f0dcc20da0d6e14ae1d1825bed83a11ec6955d3ebb5376fe6d5c906654bda1  
Documento generado en 16/03/2022 10:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia  
Demandante: AMPARO GARCÍA y Otros.  
Demandado: ARMANDO REYES PATRIA y Otros.  
Radicación: 2021-00286

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por la Defensoría del Espacio Público y la Secretaría Distrital de Planeación, mediante comunicados No. 20222010018581 de fecha 23 de febrero de 2022 y No. SIPA 1-2022-16918 de fecha 17 de febrero de 2022, obrantes en los archivos número 02 y 03, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
  
Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
  
No. 44

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a35578681c6e132d6bc58769ee405c9f24658506693f7a2c4fcec6ba019b098b  
Documento generado en 16/03/2022 10:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                           |
| Demandante: | Condominio Loma Linda               |
| Demandados: | Miguel Andrés Alba Rodríguez y otro |
| Radicación: | 2021 – 00529                        |
| Asunto:     | Conflicto de Competencia            |
| Proveído:   | Interlocutorio N°168                |

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal y el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le correspondió conocer la demanda ejecutiva presentada el 24 de mayo de 2021 instaurada por CONDOMINIO LOMA LINDA contra JUAN MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ y otro, la cual se rechazó en proveído del día 29 de junio de la pasada anualidad con fundamento en que se trataba de un proceso que superaba la mínima cuantía.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 20 de octubre de 2021 al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 1 de diciembre hogaño decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de mínima cuantía porque lo que se pretende da un total de \$34.659.000,00.

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

*“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

- 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*
- 2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*
- 3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).*
- 4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*
- 5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

- 5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

- 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

- 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

- 8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

- 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

*“La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según las pretensiones la suma solicitada es de \$34.659.000 que corresponde a las cuotas ordinarias y extraordinarias, más los intereses de cada una de las mismas la cuantía del líbello según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, sería de menor ya que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, no puede ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad ya que se reitera que el proceso efectivamente es de menor cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de mínima pierde de vista que no solo se incoó la demanda por las cuotas sino también por los intereses de estas, tal como se observa en el literal c) de las pretensiones de la demanda, por tanto la afirmación del Juez Civil Municipal no corresponde a la realidad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 44

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85aa276b17584c79d39ad089fcf14ce3685dfb6307f7d412074856887980934**

Documento generado en 04/03/2022 04:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-  
ANI  
Demandado: MIGUEL ANTONIO CARO ALVIS y Otros.  
Radicación: 2021-00530-00  
Asunto: Admite Demanda  
Proveído: Interlocutorio No. 103

Por haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia y cumplidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra MIGUEL ANTONIO CARO ALVIS, MIRIAM ESTHER MUÑOZ NOVOA, MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, por secretaría procédase a emplazar a los señores MIGUEL ANTONIO CARO ALVIS y MIRIAM ESTHER MUÑOZ NOVOA en la forma establecida por el artículo 10 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 062-30708, objeto del asunto de la referencia (art.592 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ CASTELLI, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, consigne a órdenes de este Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (Art. 399 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

2021-00530

|                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022<br/>Notificado el auto anterior por anotación<br/>en estado de la fecha.</p> <p>44</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1110d69deb593a17f73dd015c1501f1559520c11473e13db169977287132d1f**  
Documento generado en 09/02/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>